

Recurso de Revisión: RR/075/2017/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y TRES (83/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/075/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00109717**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Deseo conocer cuántas ordenes de aprehensión fueron ejecutadas por la Policía Investigadora por mes del año 2015 a la fecha, así como el lugar de detención, el juzgado donde se lleva el caso, el tipo de delito, la fecha de la detención, el sexo del imputado, de cada caso registrado.)"(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó que la información proporcionada en ocho de marzo del actual por el sujeto obligado, se encontraba en un formato incomprensible, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en ocho de marzo de dos mil diecisiete, interpuso Recurso de Revisión en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del veintinueve de marzo del mismo año, el Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves** ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis,

bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Consecuentemente, el Titular de Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del oficio **DJ/DA/00004739/17**, hizo llegar sus respectivos alegatos en tiempo y forma a través de los cuales hizo del conocimiento a este Instituto que mediante el oficio **DJ/3039/17**, el siete de marzo de 2017 hizo entrega de la información solicitada por el recurrente, y lo anterior toda vez que la Plataforma de Transparencia únicamente permite subir un archivo, se conjuntó la respuesta en un archivo comprimido, cuyo formato fue incomprensible para la otra parte. Por lo que en once de abril del año en curso, se le hizo llegar al solicitante un mensaje de datos al correo electrónico del particular, en el cual se enviaba la respuesta a su solicitud.

Sin que la parte recurrente expusiera manifestaciones al respecto, omisa de atender lo anterior en el término correspondiente, a pesar de haber sido notificadas el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, lo que se encuentra visible a fojas 32 y 33 del sumario en estudio. En este mismo orden de ideas, mediante acuerdo dictado en veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido lo anterior y se dio vista al particular de dicha respuesta, para que acudiera de nueva cuenta ante este Instituto a interponer un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por el sujeto obligado.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo por concluido el periodo de alegatos y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

"El archivo que fue subido a la Plataforma de Transparencia no es posible abrirse, y por lo tanto no es posible acceder a la información." (Sic).

Por su parte, la señalada como responsable en vía de alegatos, hizo llegar a este Instituto el oficio **DJ/DA/00004739/17**, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, signado por el Mtro. Craig López Olgún, en su carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a través de la Oficialía de partes, en el que manifestó lo siguiente:

*Oficio núm. DJ/DA/00004739/17
Dirección Jurídica-Departamento de Amparos.
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de abril de 2017.*

LIC. ROBERTO ARREOLA LOPERENA
Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Calle Abasolo. No. 1002, Zona Centro, C.P. 87000

Me refiero a su oficio 990/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, por el que comunica a esta Unidad de Transparencia el contenido del acuerdo de 29 de marzo de 2016, emitido dentro del expediente RR/075/2017RJAL, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [...], en contra de esta Procuraduría, por el que notifica la admisión de

dicho medio de impugnación presentado por el prenombrado; asimismo, declara abierto el periodo de alegatos, con la finalidad de que se manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, refiere:

ARTÍCULO 168. El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

III.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los Sujetos Obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

Primeramente, es de especificarse que la petición planteada por el referido recurrente consiste medularmente en lo siguiente:

"...Deseo conocer cuántas ordenes de aprehensión fueron ejecutadas por la Policía Investigadora por mes del año 2015 a la fecha, así como el lugar de detención, el juzgado donde se lleva el caso, el tipo de delito, la fecha de la detención, el sexo del imputado, de cada caso registrado.)"(sic)..."

Siendo así, que en respuesta a lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, esta Procuraduría en tiempo y forma hizo del conocimiento al solicitante mediante oficio DJ/3039/17, de fecha 07 de marzo de 2017, la información que obra en esta Dependencia relacionada con lo peticionado; en archivo electrónico realizado en el programa Excel.

Es importante mencionar que la Plataforma de Transparencia únicamente permite subir un archivo, razón por la cual conjuntaron los citados documentos en un archivo comprimido.

En reacción a la citada respuesta, la peticionaria expuso:

"...El día 23 de febrero de 2017 envíe la solicitud de información número 00109717 a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, a pesar de que la respuesta por parte de la entidad a la que cuestiono se realiza en tiempo y forma, el documento que se subió a la plataforma de transparencia con formato ASPX no es posible abrirlo por ninguna aplicación o programa, es por ello que realice este recurso de revisión para que se pida a la dependencia envíe la información en otro formato de archivo. Ante esto, anexo el archivo que se subido a la plataforma y la solicitud de información que fue emitida por el sistema (sic)..."

Asimismo, ese Instituto realiza una mención clara en que se funda la impugnación y la consideración de por qué estima inadecuada la resolución; refiriendo:

"El archivo que fue subido a la plataforma de transparencia no es posible abrirse, y por lo tanto no es posible acceder a la información solicitada..." (sic)

En ese tenor, contrario a lo manifestado por el solicitante de información pública, ésta área, atendiendo a la información con la que en ese preciso momento se contaba, dio la debida respuesta a lo peticionado por el mismo, considerando, que no resulta atribuible a esta Procuraduría el hecho de que, como refiere el recurrente no haya sido posible abrir el mismo por ninguna aplicación o programa; toda vez que los programas electrónicos no son controlados por la Institución.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que pueda tenerse a la vista a través de diverso programa electrónico.

Concluyendo, que el derecho de respuesta debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de que, una vez ejercido el derecho de petición, deben recibir una respuesta oportuna y acorde a lo solicitado, independientemente del sentido de la contestación, lo que en el caso concreto, esta autoridad fue congruente con lo peticionado, privilegiando en todo momento el principio de máxima transparencia; sin que, como ya se ha manifestado sea un hecho atribuible a esta área el que el solicitante no haya intentado abrir el archivo con el programa "Winzip".

Sin menoscabo de lo anterior y, con el objeto de favorecer y proteger el derecho a la información del solicitante, el pasado 11 de los corrientes le fue remitida la información vía correo electrónico a la dirección [...], del cual se marcó copia a ese Órgano Garante a la dirección atencion.alpublico@itait.org.mx.

Asimismo, con la finalidad de robustecer lo previamente expuesto, atento a lo establecido por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

1.- Documental. Consistente en el oficio DJ/3039/17, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente [...], con el que se acredita que éste sujeto obligado, en todo momento ha respetado el derecho de acceso a la información del peticionario; toda vez que mediante el referido oficio, fue proporcionada la información solicitada, misma que anexo al presente a fin de avalar lo solicitado, consistente en 9 (nueve) fojas.

2.- Inspección. De la liga electrónica, en la que deberá quedar asentado que el archivo proporcionado por esta área, motivo del recurso que hoy nos ocupa, puede ser descomprimido con el programa electrónico denominado "winzip".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Teneme por rindiendo en tiempo y forma los alegatos descritos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las Instrumentales de Actuaciones señaladas, con la finalidad de que en momento procesal oportuno sean debidamente tomadas en cuenta, ya que con las mismas justifica la respuesta dada a la hoy recurrente.

TERCERO.- Que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, atendiendo las consideraciones anteriormente vertidas y, atento a lo establecido por el artículo 169, apartado 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; solicito confirma respuesta dada por esta autoridad al C. [...].

Atentamente
MTRO. CRAIG LÓPEZ OLGUÍN
Director Jurídico

Titular de la Unidad de Información Pública de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Cabe hacer mención que del oficio antes descrito, hizo llegar dos documentos adjuntos mismos que contenían, captura de pantalla de la respuesta enviada al correo electrónico del particular, en once de abril del año en curso, dentro del cual obra el oficio **DJ/3039/17** de siete de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, además de una serie de tablas en las cuales se desglosan las ordenes de aprehensión ejecutadas por mes a partir del año dos mil quince a la fecha, especificando el número de detenciones, el mes de su detención, lugar donde se ejecutó la detención, el juzgado donde se liberó la orden, el delito, la fecha de detención y el sexo de los imputados.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la

normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en ocho de marzo del año en curso, presentando el medio de impugnación en esa misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, el recurso se presentó en el primer día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de las constancias se desprende que la parte recurrente, en veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a quien requirió, conocer cuántas ordenes de aprehensión fueron ejecutadas por la Policía Investigadora durante el mes del año dos mil quince a la fecha, así como el lugar donde se ejecutó la detención, el juzgado que libero la orden, el tipo de delito, la fecha de la detención, el sexo del imputado, de cada caso registrado.

Sin embargo, el particular refiere que, la respuesta proporcionada por la señalada como responsable, a pesar de haber sido entregada en tiempo y forma, se encontraba en un formato incomprensible e inaccesible, debido a que no podía acceder a la información contenida en la respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante del Derecho de Acceso a la Información en ocho de marzo de dos mil diecisiete, a fin de interponer Recurso de Revisión exponiendo como agravio que el archivo que fue adjuntado a la Plataforma de Transparencia no era posible abrirse, y por ende no le había sido posible acceder a la información solicitada.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 15 y 16 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo anterior fue únicamente atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante oficio **DJ/DA/00004739/17**, quien en siete de marzo del año en curso, hizo del conocimiento a este Instituto, que la solicitud de información formulada por el particular, en fecha veintitrés de febrero del actual, en la cual requería conocer cuántas ordenes de aprehensión fueron ejecutadas por la Policía Investigadora durante el mes del año dos mil quince a la fecha, así como el lugar donde se ejecutó la detención, el juzgado que libero la orden, el tipo de delito, la fecha de la detención, el sexo del imputado, de cada caso registrado, había sido atendida con la oportunidad debida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo en aras de salvaguardar el derecho de Acceso a la Información del particular es que en once de abril del año en curso, le fue enviada la información a la cuenta de correo electrónico del particular documentando lo anterior.

En este sentido, fue que mediante proveído de veinte de abril del corriente, que se le dio vista a la parte recurrente con la respectiva respuesta proporcionada por el sujeto obligado como responsable a fin de convenir a sus intereses interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión en contra de la autoridad, ello con independencia de la resolución que se emita en el presente asunto.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado dentro de sus manifestaciones expresó que hizo del conocimiento en tiempo y forma al solicitante de la información que este último requirió, y con motivo de que la Plataforma de Transparencia únicamente permite cargar un solo archivo, se conjuntaron los documentos en un archivo comprimido, motivo por el cual no fue posible para el recurrente acceder a la información.

Por otra parte de proveído de dos de mayo del actual se le tuvo por concluido el término para realizar manifestaciones por lo que en términos del artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión el particular se queja de que el sujeto obligado proporcionó una respuesta en un formato incomprensible.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en vía de alegatos informó:

1.- Haber dado respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en siete de marzo del año en curso.

2.- Haber enviado en once de abril del dos mil diecisiete un correo electrónico a la cuenta del recurrente, adjuntando los documentos electrónicos denominados 109717.pdf y MANDAMIENTOS JUDICIALES_POL-INV.xls.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, el revisionista se duele de que la respuesta proporcionada, se encontraba en un formato que no le permitía acceder a la información entregada en ocho de marzo del actual, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 109 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De esta manera, en veintitrés de febrero del actual, el recurrente solicitó al sujeto obligado, las ordenes de aprehensión ejecutadas por mes a partir del año dos mil quince a la fecha, especificando el número de detenciones, el mes de su detención, lugar donde se ejecutó la detención, el juzgado donde se liberó la orden, el delito, la fecha de detención y el sexo de los imputados, otorgándole la autoridad una respuesta en un formato incomprensible a través de la Plataforma de Transparencia, es por lo narrado anteriormente que el revisionista se agravió con motivo de que el archivo adjuntado en la Plataforma

se encontraba en un formato incomprensible, impidiéndole el acceso a la respuesta de su solicitud.

Por lo anterior, este Organismo garante del derecho de acceso a la información, realizó una inspección en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la cual se comprueba que no se puede acceder a la respuesta debido a que el archivo en cuestión despliega un conjunto de signos incomprensibles.

Lo narrado previamente, motivó a la inconforme a acudir a este Organismo garante, a fin de interponer Recurso de Revisión, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, en diecisiete de abril del corriente, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a la Oficialía de este Organismo garante un oficio y diversos archivos adjuntos, de los cuales se desprende que manifiesta haber dado respuesta en tiempo y forma a través de la Plataforma nacional de Transparencia.

Sin embargo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, en once de abril de dos mil diecisiete, manifestó haber proporcionado una respuesta, además de una serie de tablas en las cuales se desglosan las ordenes de aprehensión ejecutadas por mes a partir del año dos mil quince a la fecha, especificando el número de detenciones, el mes de su detención, lugar donde se ejecutó la detención, el juzgado donde se liberó la orden, el delito, la fecha de detención y el sexo de los imputados a la solicitud de información de la particular, de la cuenta unidad.transparencia.pgj@gmail.com, acción que corroboró por medio de una impresión de pantalla del mensaje de datos, donde se aprecia que dicha información fue dirigida a la cuenta electrónica del ahora recurrente.

Por lo tanto, de las documentales antes descritas se concedió al solicitante el término de quince días hábiles a fin de que, acudiera a de nueva cuenta ante este Organismo garante para interponer un recurso de revisión en

contra de la contestación aludida, de conformidad con los artículos 158 y 159, numeral 2 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad:

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad, consistió en una modificación del acto reclamado, por lo que, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la institución en cuestión proporcionó en formato incomprensible la respuesta a la solicitud de información, lo que ocasionó que el particular se inconformara con la misma, presentado el medio de impugnación en cuestión.

Es importante destacar, en un segundo momento, esto es en once de abril de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado, lo anterior se advierte así ya que la autoridad responsable envió a la cuenta de la particular los archivos por medio de los cuales, le proporcionó:

- La cantidad de órdenes de aprehensión que fueron ejecutadas por la Policía Investigadora del año dos mil quince, a la fecha.
- Lugar de detención.
- Juzgado donde se están llevando los casos.
- Tipo de delito, fecha de detención y sexo del imputado de cada caso registrado.
- Fecha de detención.
- Lo anterior, de cada caso registrado.

Luego entonces al corregir el ente público su falta de entrega de la información en un formato incomprensible al particular, tenemos que al haberse subsanado el agravio formulado por el recurrente, entregándosele una respuesta en forma accesible, a través de correo electrónico en fecha once de abril del actual, a la cuenta propiedad del particular, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la particular, ya que, si bien es cierto en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio sobre la entrega de la información en un formato incomprensible; cierto es también que en once de abril del año que transcurre, el sujeto obligado antes mencionado, enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta en un formato accesible a la particular, esto a través del correo electrónico a la cuenta propiedad del revisionista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud con número de folio 00109717, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

SECRETARÍA
EJECUTIVA



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

